

**MONSALVE -OLEKSIUK -RUBILAR -MPFNQ 168462. AUDIENCIA IMPUGNACIÓN.**

**Tribunal de Impugnación:** Dras. Liliana Deiub, Florencia Martini y Dr. Mauricio Macagno.

**Fecha de audiencia:** 25 de Marzo de 2025.

**Voces:** Duración máxima del proceso penal. Art. 87 CPP. Control de constitucionalidad. Facultades constitucionales de los Estados Provinciales.

**Argumentos de la resolución:** Oralizados por el Dr. Mauricio Macagno. Fallo dictado por unanimidad.

1) Analizada la decisión, tal como ha sido expresada por el Juez de garantías, atendemos en que la norma del artículo 87 del CPP, a contrario de lo planteado por el Ministerio Fiscal, merece una interpretación que es eminentemente binaria; es o no es conforme a la Carta Magna, es constitucional o no es constitucional, entonces debe ser aplicada o no en el caso concreto.

2) Lo cierto es que entendemos que la decisión del Juez de garantías es arbitraria, y es arbitraria por falta de fundamentación. Como se puede apreciar de la propia decisión dictada in voce por el Magistrado, la declaración en el caso concreto de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPP lo hace sobre la base de la violación del principio de igualdad en cuanto no sería coherente que en algunas Provincias los procesos duraran más y en otras duraran menos. Por supuesto que sin poner en crisis la facultad constitucional que tienen los Estados Provinciales de darse sus propias instituciones y de regular sus propias leyes procesales.

3) Sin embargo, lo que plantea el Juez es que declara la inconstitucionalidad en el caso concreto, más sin hacer un análisis de cuáles son las razones, los motivos y las condiciones por las cuales, en este caso concreto, debe ser declarada la inconstitucionalidad.

4) La inconstitucionalidad es, como lo tiene dicho la Corte de la Nación, la última ratio, el último recurso al que debe acudir el Juez, por eso es la necesidad siempre de ser muy estrictos y solo debe ser declarada cuando en el caso concreto es manifiesta la afrenta de las disposiciones de la Carta Magna o de los Tratados internacionales. En el caso presente no surge de la resolución del Juez cuáles son las razones por las cuales debió declararse la inconstitucionalidad.

5) No se extiende el Magistrado, en cuáles son las razones por las cuales el plazo no sería conforme a la norma, cuáles son las razones que motivaron que los plazos se extendieron más allá del tiempo necesario ni tampoco ninguna alusión directa sobre complejidades o necesidades de proseguir la investigación o, en este caso, el proceso.

6) Es arbitraria también la resolución porque el argumento utilizado es contradictorio por ser plenamente genérico. El hecho de sostener que en otras Provincias donde no está regulado el plazo de tres años se violaría el principio de igualdad también parte de la idea que, por el contrario, podría haberse mencionado en las Provincias que sí lo tienen a este plazo de tres años.

7) La ley 27063, que es el nuevo Código Procesal Penal Federal, contempla el plazo de tres años; ley dictada por el Congreso de la Nación. En este sentido, el argumento es meramente dogmático porque sigue sin concretizarse en el caso concreto por qué la situación procesal del imputado viola el principio de igualdad en referencia a lo sucedido en otras Provincias.

8) Por lo demás, advertimos que se han desarrollado dos audiencias en el mismo día por iguales motivos, lo cual queda demostrado que la cuestión tratada, que es el periodo de prórroga, se planteó dos veces en el mismo día en una situación llamativamente irregular porque la resolución dictada por el juez Hermosilla el mismo día y antes de la del doctor Encina en donde también se pidió la prórroga y que la denegó, estaba en plazo de impugnar. No es lo que corresponde volver a pedir una audiencia sino contrarrestar o rebatir los argumentos del primer Juez a través de un

medio impugnativo; lo que no sucedió en este caso violando también el principio de preclusión que rige los actos del proceso penal.

9) El Tribunal de Impugnación RESUELVE: I.- REVOCAR la resolución dictada por el doctor Encina Rivero, Juez de garantías, de fecha 28 de febrero de 2024 en cuanto declara la inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 87 del Código Procesal Penal Neuquino. II.- Declarar extinta la acción penal en los términos del artículo 87 del Código Procesal Penal y dictar el SOBRESEIMIENTO de conformidad al artículo 160 y 87 del Código Procesal Penal del señor Miguel Ángel Monsalve. III.- En atención al resultado que ha devenido en esta contienda, no debe cubrir las costas conforme al artículo 268 CPP.